



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 72.

MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 1886.

25 CÉNT.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En el término de seis meses desde la publicación del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos cuya transmisión no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentación de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878: ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.º Las solicitudes de transmisión debidamente justificadas, con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortización, y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas

desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 7.º de la citada ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.º del presense decreto. Cuando los que hubieren solicitado la trasmisión no verificaren el pago dentro de los 15 días siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquella. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las transmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.º Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedan libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.º Las transmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscrito por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas transmisiones se refieran;

pero entendiendo siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado más capital que según la capitalización oficial corresponda al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las transmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravámen transmitido.

Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la transmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la transmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al artículo 9.º de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de reducción de censos.

Art. 6.º Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar la transmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del art. 8.º de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constando su existencia por alguno de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.º Los que de hoy en adelante pidan la transmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adeuden al Estado, siempre que no utilizaran éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.º

Art. 8.º Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la Administración de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquéllas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que consiste en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda he-

cho mérito, otra en su día que acredite hallarse satisfechos aquéllos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.º Contra el resultado de la certificación que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes transmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1855 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó transmisión, serán compelidos al pago el redimente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, trascurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó transmisión. Para que pueda expedirse la certificación del descubierto á que hace referencia el art. 5.º de la citada instrucción, cuidarán los Administradores de Propiedades é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó transmisión, el importe del capital de aquéllos y anualidades que, según los casos sean exigibles. A fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exigirse el cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho Centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó transmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó transmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos del Registro; sin que obste que el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representación legal en la for-

ma y con los requisitos que exige el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continuen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores o Comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos a la existencia de censos y cargas en favor del Estado; a cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administración les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervención expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoración de ingresos del producto de redenciones y transmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelación o liberación de censos o gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber agotado la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno a las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción o cancelación de dichas cargas, si en aquellas no consta haber sido citada la hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1878, a fin de facilitar la trasmisión de censos a que se refiere el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 7 de Junio.)

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino: de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto de primera y segunda enseñanza.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1886.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

Declaradas obligaciones del Estado las propias de la primera y segunda enseñanza que actualmente satisfacen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, y dispuesto que ingrese como recurso del Presupuesto general en compensación de aquella nueva carga pública una parte de los recargos que sobre la contribución territorial vienen percibiendo las Corporaciones municipales, es necesario, supuesta la aprobación por las Cortes de aquellas disposiciones, cambiar la actual forma de los indicados recargos por la de impuesto para el Estado en una parte equivalente en cada provincia á la cuantía de la obligación que al dejar de serlo para los Ayuntamientos aumenta los gastos públicos.

Pudiera el proyecto consiguiente ser uno de los artículos de la ley de Presupuestos para 1886-87; pero como debe tener eficacia aun después de terminar el indicado ejercicio, y el Ministro que suscribe entiende que las leyes de Presupuestos no deben contener otras disposiciones que las de obligatorio cumplimiento sólo por el tiempo de duración de aquellos, ha creído preferible presentar un proyecto separado, por más que tenga íntima relación con aquél á virtud de los créditos que en él figuran, y que con él deben ser aprobados.

Por las razones indicadas, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se crea un impuesto de primera y segunda enseñanza en equivalencia de la obligación que contrae el Estado de satisfacer desde 1.º de Julio de 1886 los gastos propios de aquel servicio. Este impuesto se repartirá y recaudará con la contribución territorial, y consistirá en el tanto por ciento que sea necesario en cada provincia sobre el cupo de aquella contribución para producir una suma equivalente á la que las Diputaciones y Ayuntamientos satisfacen ó deben satisfacer durante el año económico 1885-86, por gastos de personal y material de primera y segunda enseñanza.

Los Ayuntamientos en que el referido tanto por ciento resulte igual ó superior al 16, no podrán imponer recargo alguno en otro concepto, ó sea para gastos municipales sobre las cuotas de la contribución territorial. Los Ayuntamientos en que el tanto por ciento de impuesto de enseñanza resulte inferior al 16, podrán imponer recargo para gastos municipales por la diferencia hasta el maximum expresado.

Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya satisfarán con el cupo de la contribución territorial que les está señalado, las cantidades de 249.236, 330.200, 571.976 y 523.522 pesetas respectivamente, que en la actualidad importan las obligaciones de primera y segunda enseñanza que satisfacen directamente.

Art. 2.º Las subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para enseñanzas y servicios especiales de los Institutos, continuaran satisfaciéndose en la misma forma que se hace actualmente.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 13 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al crearse por Real decreto de 17 de Mayo de 1850 la Orden civil de Beneficencia para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempos de calamidades públicas prestasen ser-

vicios extraordinarios, no se tuvo presente que podría ocurrir el caso, como en repetidas ocasiones ha sucedido, de que los servicios de esta clase que se trataba de recompensar fueran llevados á cabo por una población entera ó por una provincia, y á salvar esta omisión y no dejar sin recompensa actos colectivos de esta índole dirige el Gobierno su iniciativa.

Ha ocurrido en nuestro país algunas veces que en las poblaciones invadidas por epidemias ó enfermedades contagiosas, el vecindario en masa se ha distinguido por sus actos de abnegación, desinterés y filantropía, contribuyendo con sus humanitarios sentimientos á disminuir los efectos y á sobrellevar con resignación cristiana los estragos de la calamidad, y en semejantes casos nada es más justo, para perpetuar la memoria de estos hechos heroicos, que otorgar el título de *Benéfica* á las Corporaciones populares, representación legítima del vecindario, y concederles el uso en sus escudos de la misma condecoración, creada ya para premiar análogos actos individuales.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernación, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar el título de *Benéfica* y la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en sus diferentes grados á las Corporaciones municipales y provinciales de las poblaciones que se hayan distinguido por su abnegación y heroísmo en épocas de epidemias, ó con motivo de inundaciones, terremotos, incendios, huracanes ó cualquiera otra calamidad pública.

Art. 2.º Estas recompensas se darán por la sola iniciativa del Gobierno, por hechos extraordinarios de pública notoriedad y precisamente por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, cualquiera que sea el grado de la Cruz concedida.

Art. 3.º Los hijos de las provincias ó localidades agraciadas con arreglo al presente decreto, no podrán obtener ninguna recompensa por sus servicios individuales prestados con motivo de la misma calamidad.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

REALES DECRETOS.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte á D. Ventura García Sancho,

Marqués de Aguilar de Campóo, Senador del Reino.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Tomado en consideración las sentimientos humanitarios de caridad cristiana, de inagotable filantropía y de varonil entereza de que ha dado relevantes é inequívocas pruebas el vecindario de la provincia y de la Muy Noble, Muy Leal, Heroica y Siempre Heroica ciudad de Zaragoza durante la invasión de la epidemia colérica del año próximo pasado, y queriendo darle una prueba de mi Real aprecio, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á su Ayuntamiento y Diputación provincial para que unan á sus títulos el de *Muy Benéfica*, y ostenten en sus escudos de armas la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

(Gaceta del 14 de Junio.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño, acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se había comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil, aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilación al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolución se fundaba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente había devuelto á los Ayuntamientos de donde procedían expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolución á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real decreto convence de que no podía considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenía que estarlo aquél, en cuanto con aquella está conexión, y termina la repetida Autoridad

manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesión de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesión de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaración contenida en el párrafo 6.º del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policía urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni jubilación, sirvieron de fundamento para deducir, según se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacía necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprobado tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las leyes municipales de 1870 y 77 no se hace especial mención de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas aquellas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 más restrictiva les permitía; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de acción al Municipio en cuanto se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquellos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligación de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decía en su art. 2.º que tendrían derecho á jubilación los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la ley de 8 de Enero de 1845; y que derogada hoy ésta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaración obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopción de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acerca de este punto la Sección ha de limitarse á dar por reproducido el dictamen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, te-

niéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberación del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; más aún, admitiendo que tal decreto, contra lo que la Sección opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de carácter general, deberían servir de norma si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Sección tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observación de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algún Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesión ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquella se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la Junta municipal, sólo á ésta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, conforme dispone el art. 146 de la ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y depen-

dientes del Municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley Municipal.

3.º Que con arreglo á ésta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el *Boletín oficial*, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.»

Y conformándose el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 10 de Junio).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arenas que fué decretada por V. S. en 17 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 26 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que varios vecinos de Arenas acudieron al Gobernador de la provincia de Málaga en 4 de Marzo de este año, pidiéndole que nombrase un Delegado para que fuera al pueblo á garantizar la libertad de los electores que tenían derecho á tomar parte en la elección de un Diputado provincial, pues al tratar de reunirse algunos para presentarse al Notario, á fin de que extendiese el acta de designación de interventores, el Teniente de Alcalde D. Francisco Pelaez Perez, acompañado de un guardia municipal, había apaleado y conducido á la cárcel á uno de aquéllos.

El Gobernador pidió informe al Alcalde respecto á los hechos denunciados, advirtiéndole que sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes para que la ley fuese escrupulosamente cumplida, estaba dispuesto á pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Posteriormente D. Luis de Rute, Diputado á Cortes electo, solicitó del Gobernador que suspendiese al Ayuntamiento y entregase á los Tribunales á los individuos que lo formaban, porque habían cometido los delitos de falsedad electoral y coacción, al ejecutar los abusos consignados en el acta notarial que acompañaba.

Se hace constar en esta: que á las ocho menos cuarto de la mañana del día 4 de Abril último se presentaron el Notario, los requirentes y los testigos ante la casa de Ayuntamiento, que es el local en que se acostumbra verificar toda clase de elecciones, y lo encontraron cerrado; que á las ocho y 20 minutos no se había abierto aun, y suponiendo que esto podía dimanar de alguna dis-

tracción de la Autoridad local, volvieron á llamar sin que nadie les respondiese; que entonces vieron fijada en la pared la lista de los vecinos que tenían derecho "para tomar parte en la elección de Diputados á Cortes, que se ha de verificar en este Colegio;" que después supieron que la mesa electoral se había constituido en otro punto y con personas que no eran las designadas por los electores para formarla, y que habiéndose negado el Alcalde á dar posesión á los interventores, se retiraron éstos haciendo constar que se habían presentado y dejado de emitir sus sufragios 37 electores.

En vista de esto, el Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados y para que mantuviese la tranquilidad del vecindario.

El Delegado abrió una información, en la que declaran tres testigos. El primero de estos dijo que en la mañana de aquel día 16 de Abril, había observado que varios hombres armados con escopetas custodiaban las afueras del pueblo con objeto, según se aseguraba, de vigilar el local del Ayuntamiento é impedir que los electores para compromisarios, cuya elección debía verificarse el 18, pudiesen emitir sus sufragios, como lo impidieron, de una manera descarada y con atropellos durante la elección de Diputados á Cortes; que para esta se varió por acuerdo del Ayuntamiento el local designado para la elección y hasta el mismo día en que debía verificarse ésta no se publicó el anuncio; que no se dió posesión á los interventores, á pesar de hallarse á la puerta del Colegio desde las siete de la mañana, y que en el día en que prestaba su declaración, no estaban expuestas al público las listas de electores para compromisarios, ni el edicto señalando el sitio de la elección.

Los otros dos testigos coincidieron con el anterior en los últimos extremos, y respecto á los hombres armados sólo manifestaron que tenían noticias de que existía tal partida para vigilar el Colegio é impedir que ciertos electores pudiesen emitir sufragios el día de la elección.

Llamados á declarar los cuatro interventores que debieron formar parte de la mesa electoral para Diputados á Cortes, confirmaron lo dicho respecto á la variación del Colegio, negativa del Alcalde á darles posesión, y falta de exposición al público de las listas de electores para compromisarios, y designación del local en que había de verificarse la elección de éstos, añadiendo que se presentaron con más de 30 electores y no pudieron votar porque fueron arrojados del local por casi todos los individuos del Ayuntamiento y gente armada.

El Gobernador, haciendo constar que había pasado el tanto de culpa á los Tribunales contra el Alcalde por no haber corregido los atropellos cometidos con algunos electores por un Teniente de Alcalde y un guardia municipal, suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento porque habían infringido varias disposiciones de la ley Electoral, é incurrido en la sanción penal que la misma señala, y en la que marcan las circunstancias 1.ª y 3.ª del artículo 169 de la ley orgánica de Ayuntamientos.

A juicio de la Sección el Gobernador no debió dictar esta providencia, porque aun cuando móviles de carácter político indujesen al Ayuntamiento á realizar las infracciones que se le imputan, como quiera que los abusos que parecen co-

metidos están definidos en la ley Electoral vigente y tienen su penalidad especial marcada en el título 6.º de la misma, no cabe castigarlos con otra, en razón á que no es lícito que Autoridades ó Tribunales de distinto orden entiendan en un mismo hecho é impongan por él penas diferentes.

La supresión gubernativa de los Ayuntamientos sólo procede, conforme al art. 189 de la ley orgánica Municipal, cuando cometen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteración del orden público.

También se puede suspender á los Concejales cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y una vez que por lo anteriormente expuesto se ve que, según las disposiciones vigentes, no se puede imponer la suspensión gubernativa al Ayuntamiento por las trasgresiones de la ley Electoral que se indican en la relación de antecedentes, puesto que el castigo de tales faltas ó delitos incumbe exclusivamente á los Tribunales ordinarios, y una vez que no resulta que el orden público se alterase, ni que los Concejales insistiesen en desobedecer al Gobernador después de apercibidos y multados por un hecho dado, hay que concluir que lo único procedente es pasar las actuaciones adjuntas á los Tribunales, que si lo estiman oportuno, suspenderán á los Concejales en uso de las facultades que les otorga el párrafo tercero del art. 192 de la ley Municipal.

En resumen, la Sección entiende que procede alzar la suspensión impuesta por el Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 12 de Junio.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 27.

Fresupuestos.

Sin embargo de lo prevenido en mi circular fecha 6 del actual, inserta en el *Boletín oficial* número 68, correspondiente al día 7, los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han remitido los presupuestos municipales del ejercicio próximo de 1886-87, y considerando que no puede demorarse por más tiempo el cumplimiento de dicho servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si en el preciso término de tercero día no presentan en este Gobierno los mencionados presupuestos, les exigiré hagan efectiva la multa de 50 pesetas con que están cominados.

Guadalajara 15 de Junio de 1886.

El Gobernador,

-1879

RAFAEL MARTOS.

RELACION de los pueblos que faltan que remitir los presupuestos ordinarios de 1886-87.

Aldeanueva de Atienza.	Yunquera.
Paredes.	Embid.
Padilla de Hita.	Piqueras.
Toriya.	Torremocha del Pinar.
Valdegrudas.	Traid.
Valdesaz.	Almoguera.
Renales.	Almonacid de Zorita.
Bocigano.	Aranzueque.
Campillo de Ranas.	Escariche.
El Cardoso.	Escopete.
Málaga del Fresno.	Fuentenovilla.
Membrillera.	Renera.
Tamajon.	Yebrá.
Valdesotos.	Córcoles.
Horna.	Escamilla.
Alovera.	Pareja.
Lupiana.	Poyos.
Quer.	Garbajosa.
Valdarachas.	

Núm. 28.

Elecciones municipales.

Conforme con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal vigente, he dispuesto convocar á elección parcial en el pueblo de Quer en los días 3, 4, 5 y 6 de Julio próximo, para cubrir la tercera parte del total de Concejales que resulta vacante en su Ayuntamiento, por haberse excusado en serlo D. Isidoro Gil Pérez y D. Florentino Celada.

Dicho acto se verificará con sujeción á las prescripciones de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y el escrutinio general tendrá lugar el Domingo 11 del propio mes, en cuyo día, y por término de quince, deberán exponerse al público los nombres de los Concejales electos, reuniéndose trascurrido este plazo el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en sesión pública extraordinaria, para resolver á tenor de lo prescrito en el art. 87 de la citada Ley electoral, las protestas ó reclamaciones de que trata el mismo, si se presentasen, cumpliendo después los demás trámites establecidos en aquella.

Guadalajara 16 de Junio de 1886.

El Gobernador,

-1888

RAFAEL MARTOS.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Noticiosa esta Junta de que personas extrañas al magisterio se hallan recorriendo los pueblos del partido judicial de esta Capital y de algún otro, con el propósito de recoger firmas de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas para pedir la reelección de Habilitado, usando, para conseguir su fin, de ofrecimientos á unos, que no habrán de cumplir seguramente, y de amenazas á otros, que tampoco han de tener efecto; ha acordado, con el fin de que no se dejen sorprender por nada ni por nadie y puedan usar libremente del derecho que les concede la Real orden de 30 de Agosto de 1882, que aquellos Maestros que tengan queja de los Habilitados y deseen se proceda á nueva elección, acudan directamente, bien por

medio de oficio ó instancia, al Presidente de esta Junta, durante todo el presente mes, exponiendo las causas y razones en que funden su petición, con la seguridad de que serán atendidos, siempre que una mayoría absoluta de Maestros así lo deseen y los fundamentos en que la apoyen sean justos; advirtiéndolo á aquéllos que no surtirán efecto alguno hecho en distinta forma.

Guadalajara 10 de Junio de 1886.—El Presidente, Rafael Martos.—El Secretario, Víctor Sánchez.—1878

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

PELEGRINA.

Por dimisión voluntaria y traslación á otro pueblo de D. Manuel Elías Sierra, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, su agregado La Cabrera y caserío de los Heros, con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa en debida forma, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Pelegrina 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Víctor Velasco.—El Secretario interino, Julian Cruz.—1874

FUENTELVIEJO.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año 1886 á 87, con el fin de que durante ocho días, desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, hagan las reclamaciones que estimaren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fuentelviejo 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Sanchez.—1858

ESPINOSA DE HENARES.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde en el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, el repartimiento de la contribución territorial del año 1886 á 87, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante dicho término pueden los interesados que crean encontrarse agraviados, presentar sus reclamaciones.

Espinosa de Henares 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Brias.—1859

ARMALLONES.

El repartimiento de contribución territorial de esta distrito para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas por más justas que sean.

Armallones 11 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, León Temprado.—P. S. M.—El Secretario, Pedro García.—1860

MONDEJAR.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles y ganadería de esta villa y su apéndice al amillaramiento respectivo que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1886 á 87, por término de quince días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes inscritos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado el término señalado no serán admitidas.

Mondejar 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Eusebio Sanchez.—P. S. M.—El Secretario auxiliar, Mariano Cárdenas.—1857

SIGUENZA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla formado y permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes que gusten ó sus representados y hacer las reclamaciones que por error en la traslación de la riqueza del amillaramiento al reparto ó de la aplicación de los tantos por 100 de gravámen crean justas; pasado dicho plazo no serán oídas.

Se hace notorio por el presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Sigüenza 12 de Junio 1886.—El Alcalde Presidente, Felipe Gamboa.—P. S. M.—El Secretario, Dionisio Santisteban.—1862

RIOSALIDO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y de su agregado Bujalcayado, se halla terminado por la Junta pericial correspondiente al ejercicio económico de 1886 á 87, y por lo tanto se anuncia al público por espacio de 8 días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se crea agraviado ó inscrito en dicho repartimiento pueda reclamar dentro de dicho período sólo por error en la aplicación del tanto por 100 que le corresponda.

Se anuncia al público para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Riosalido 10 de Junio de 1886.—El Alcalde.—P. O.—Dámaso Lopez.—El Secretario accidental, Carlos Yubero.—1866

LUZAGA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año económico de 1886 á 87, á fin de que en el término de 8 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan enterarse todos los contribuyentes de este distrito municipal en él inscritos y hacer las reclamaciones que á su derecho asistan.

Luzaga 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Valentin Ladron.—1868

MONTARRON.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año de 1886 á 87, á fin de que en el término de 8 días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, puedan los contribuyentes enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Montarron 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Cipriano Magro.—El Secretario, Santiago Chena.—1867

(Sigue al pliego 2.)

BUDIA.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico venidero de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, debiendo empezar á contarse desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes en él inscritos examinarlo y hacer las reclamaciones que hubiere de convenirles á su derecho; en la inteligencia, que pasado el término prefijado, no se admitirá ninguna.

Budia 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Bermejo Mayor. —1863

IRIEPAL.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1886-87, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante el mismo se enteren los contribuyentes de las cuotas que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, pues pasado el periodo citado no serán oídas.

Iriepal 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Eugenio Soria.—El Secretario, Blas Redondo —1864

EL CASAR DE TALAMANCA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado no serán oídas.

El Casar de Talamanca 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Auñón. —1865

ALCOLEA DEL PINAR.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad, para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcolea del Pinar 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, P. O.—Santos García. —1869

HERAS.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1886 á 87, para que los contribuyentes puedan reclamar sobre la imposición del tanto por 100, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Heras 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Venancio Díaz. —1870

BOCIGANO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término, correspondiente al próxi-

mo año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan en dicho tiempo hacer las reclamaciones que crean justas.

Bocigano 9 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Alfonso Díez.—P. S. M.—Félix Gonzalez, Secretario. —1871

CUBILLEJO DE LA SIERRA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este pueblo para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en término de ocho días, contados desde esta fecha, puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas.

Cubillejo de la Sierra 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Fermín Heredia. —1872

OREA.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual se admitirán y resolverán las reclamaciones de agravio que por los contribuyentes puedan presentarse.

Orea 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio López. —1873

HONTOVA.

El Ayuntamiento y asociados de esta villa han señalado los días 20 y 27 del actual, hora de las doce de los mismos, para celebrar la primera y segunda subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1886 á 87, bajo el tipo y condiciones que se establecerán en el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien desee interesarse en dichas subastas.

Hontova 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Mariano Pardo. —1875

VILLEL DE MESA.

El repartimiento de la Contribución de inmuebles para el año de 1886 á 87, se ha terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villel de Mesa 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Vicente Utrilla.—El Secretario, Hipólito Sanz. —1883

MOLINA.

El repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al año de 1886-87 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para su examen y demás efectos por parte de los contribuyentes.

Molina 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Lopez Pelegrin. —1884

HUEVA.

El repartimiento de la Contribución territorial de este distrito para el año económico de 1886-87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

También lo está el de consumos, cereales y sal para el mismo periodo, y estará de manifiesto en igual sitio y época que el anterior, todo con el fin de que los contribuyentes inscritos en ambos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenirles.

Hueva 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Mariano Sánchez Barrio.—El Secretario.—Maximino S. Barco. —1885

RIVARREDONDA.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio si se considerasen perjudicados.

Rivarredonda 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Bernardino Adan.—P. S. M.—Victoriano Marco y Sancho, Secretario. —1880

ALCUNEZA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Alcuneza 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Isidoro Lázaro. —1881.

CODES.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Codes 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Melchor del Moral. —1882

VALTABLADO DEL RIO.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, á contar desde el 12 del actual, el repartimiento de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1886-87, á fin de que dentro del referido plazo, todo contribuyente en él inscrito, pueda examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas con arreglo al reglamento.

Valtablado del Rio 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Abdón Vergara.—P. S. M.—El Secretario, Mariano Herreros. —1886

VILLANUEVA DE LA TORRE.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Villanueva de la Torre 13 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Orozco.—P. S. M.—Julián Matia, Secretario. —1887.

SECCION SETIMA.

AUDIENCIA DE MADRID.

D. José Almira y Rodriguez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia núm. 100.—En la villa y corte de Madrid, á 2 de Junio de 1886, en los autos civiles de interdicto que ante nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia de Cogolludo, seguido entre partes, de una como demandante D. Aureliano Colmenares y Tarabra, de esta vecindad y propietario, en concepto de Administrador general de los bienes de los concursos acumulados de su tío y padre D. Felipe y D. Segundo Colmenares, y de la Comisión inspectora é interventora de dichos concursos, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez, y defendidos por el Licenciado D. Domingo Colmenares; de otra como demandados, D. Pablo Pérez García, Valentín Vicente Gordo, Melitón Sanz Alvarez, Lorenzo Martín Alcol, Lucio González García, Silvestra Rodríguez García, por sí, y como madre de sus hijos menores; Gerónimo, Vicenta, y Tomasa López Rodríguez, Gregorio López San-

tos, Andrés Ramos Martín, Alejandro García Cuenca, German Ramos García, Amós Alcol García, Vicente Ramos García, Juan Sanz y López, Julián Bernal García, Leandro Bernal Rodríguez, Juliana Borlaf Alcol, Julián Sanz Vicente, Juan Manuel Alcol García, Higinio López Vicioso, Gumersindo Bernal Borlaf, José Sanz y Sanz, Máximo Pérez Ramos, Camilo Sanz Serrano, Florentino Aguado Iruela, Clemente Serrano Vicente, Florentino López Bernal, Bernabé Borlaf Vicente, Baldomero García Sanz, Cayo Sanz Fernández, Víctor Vicente García, Andrés López Bernal, Acisclo García Tornero, Bárbara Sanz Martín, Fernando García Bermejo, Silverio Fernández García, Julián Vicente Rodríguez, Mariano Serrano Sanz, Casto López Alcol, Manuel Sanz Fernández, Justo López Sanz, Bonifacio Alcol Ramos, Faustina Sanz Fonseca, Romualdo Sanz Alcol, Victoriano García Borlaf, Narcisa Bernal Sanz, viuda, por sí y en representación de su menor hija; Modesta Bermejo Bernal, Brígida García Bermejo, Remigia García Martín, Toribio García Fernández, Pedro García Bermejo, José Borlaf Sanz, Juan Bernal García, Víctor Martín Sanz, Benito García Gordo, León García Martín, Pedro Martín Sanz, Ezequiel Gordo Rodríguez, Guillermo García y García, Felipe Alcol López, Julián Bernal Alcol, Pablo García Bermejo, Hilario Pérez García, Nicomedes Rodríguez García, Juliana López Martín, Elías Espinosa Merino, Florentino Fernández Martín, Felipe García Elices, Víctor Sanz Sanz, Román Rodríguez Fonseca, Sinforoso Sanz Elices, Hipólito Sanz García, Raimundo Fonseca Alonso, Antonio de Lucas Curch, Agapito Sanz y Sanz, Joaquín Vicente Alonso, Ana Sanz Martín, Petra García y García, Atanasio Bermejo Martín, Trifón García Martín, Julián Serrano López, Elías López Moreno, Romualdo López Moreno, Petronila Herranz Perales, Justo Gordo Rodríguez, Agapito Sanz Fernández, D. Emeterio Borlaf Merino, Mariano Borlaf Merino y Cayetano Sanz Iruela, todos vecinos de Colmenar de la Sierra, y labradores, excepto Silvestra Rodríguez, Juliana Borlaf, Narcisa Bernal Remigia Fonseca, Juliana López y Ana Sanz, que están dedicadas á sus labores; Antonio Lucas, de oficio calderero, D. Emeterio Borlaf, Secretario de Ayuntamiento, Mariano Borlaf, industrial y el último herrero; representados por el Procurador D. Celestino Armiñan y defendidos por el Letrado D. Antonio Ballesteros y de otra los Estrados del Tribunal, en representación de las demás personas que hayan tenido participación en las labores y siembras efectuadas en término municipal de Colmenar de la Sierra y su anejo Corralejo, mediante su no comparecencia y rebeldía, sobre recobrar la posesión de varios terrenos.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, en cuanto desestima las

excepciones dilatorias y protestas hechas por las partes, y revocándola en los demás pronunciamientos que contiene, declaramos no haber lugar al interdicto de recobrar, formulado en estos autos por la parte demandante, á la que condenamos en las costas de primera instancia, sin hacer especial mención de las de segunda; mandamos se dejen sin efecto las diligencias de restitución practicadas en cumplimiento de la enunciada sentencia del Juzgado y reservamos á las partes los derechos que puedan asistirles, para que si vieren convenirles, puedan ejercitarlos en el juicio declarativo correspondiente.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos y Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Manuel Romero.—Pedro Mendiri y López.—Enrique Lassus.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de Guadalajara en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que con la remisión necesaria firmo en

Madrid 10 de Junio de 1886.—Ante mí.—José Almira. —1852

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Baltasar Ponciano Zabía, Juez municipal é interino de instrucción de este partido de Guadalajara.

Por el presente se llama á D. Evaristo García, que se dice ser vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en virtud de un exhorto del Juzgado de instrucción del distrito de la Latina de Madrid, en causa que ante el mismo se sigue contra D. Antonio Castañé, de la misma vecindad, por haberle encontrado proclamas republicanas dirigidas al Ejército español; apercibido el D. Evaristo que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 12 de Junio de 1886.—Baltasar Ponciano Zabía.—Por mandado de su señoría.—Eugenio Díez. —1877

Juzgados municipales

BRIHUEGA.

D. Manuel Ruiz Romero, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Brihuega, del que es Juez el Licenciado D. Ramón López Nohales.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, celebrado en este Juzgado á virtud de orden del

Juzgado de instrucción del partido, por lesiones á Benita Jiménez, contra la mujer de un cojo, desconocida, cuyo paradero se ignora, se dictó sentencia, en cuya parte dispositiva ha recaído el siguiente

Fallo: Que el hecho denunciado y que se persigue constituye una falta prevista y penada en el artículo 602 del Código penal, de la que es responsable la mujer desconocida y que en compañía de dos cojos estuvo implorando la caridad pública en esta villa en los días 23 al 27 de Octubre último, á la que debe declarar y declara rebelde de conformidad á los artículos 834 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, condenándola igualmente á que sufra en la carcel de esta villa 22 días de arresto, indemnización á la lesionada Benita Jiménez de una peseta por cada un día de los que no ha podido dedicarse á sus ocupaciones habituales, pago de costas y de curativa, todo de conformidad con el artículo 602 del referido Código; notifíquese al Sr. Fiscal y á las partes, haciéndolo con respecto á la denunciada por medio de edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, por ser desconocida su persona y paradero, con inserción de la parte dispositiva de esta sentencia. Así juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—José Sepúlveda y Lucio.—Ante mí.—Manuel Ruiz, Secretario.

Así resulta de su original, al que me remito caso necesario. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia expido la presente, que con el visto bueno del Sr. Sr. Juez municipal firmo en

Brihuega á 12 de Junio de 1886.—Manuel Ruiz.
—V.º B.º—El Juez municipal, Licenciado Ramón López Nohales. —1876

CEREZO.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa; su asignación serán los derechos que señala el arancel.

Los que gusten solicitar dicho cargo lo verificarán por escrito dentro del término de diez días, á contar desde que en el *Boletín oficial* se halle inserto este anuncio.

Cerezo 12 de Junio de 1886.—Leoncio Garcia.
—1851

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Pastos.—2.ª Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el 13 del actual, para el arriendo de pastos de rastrogera y barbechera de este término, se celebrará el segundo remate

el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Guadalajara 14 de Junio de 1886.

Se vende

una casa en la calle de Jáudenes, 82. Consta de bajo principal, cámara, patio y jardín con árboles frutales y agua abundante, y cuyas puertas traseras miran al campo de San Roque y frente á la Carcel nueva.

Para tratar dirigirse á su dueño que vive en dicha casa.

PARTIDA DOBLE

aplicada al Comercio, á la Industria y á la Contabilidad provincial y municipal.

En el centro de enseñanza establecido en esta Capital, en 1882, bajo la dirección de un Jefe de Administración civil y Miembro de varias academias de ciencias y artes, y profesor de teneduría de libros por partida doble que ha sido de la escuela Matritense, se han establecido, además de la enseñanza de esta contabilidad y las asignaturas comprendidas en los Institutos, horas prácticas de partida doble, comprometiéndose por una remuneración módica, á preparar, abrir los libros y formar las cuentas municipales mensualmente, con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo último y admite cuantas consultas se le hagan acerca de este sistema.

Guadalajara, Barrionuevo baja, 24.

Como testamentarios de D. Escolástico Garcia Viana, y cumpliendo con lo mandado en la cláusula 8.ª del testamento, se cita, llama y emplaza á su hermana D.ª Tiburcia Garcia Viana ó hijos, para que en el término de cinco meses, á contar desde día 10 de Marzo del año actual, se presenten en casa del finado, calle de Arango, núm. 6, Madrid; apercibiéndoles que trascurridos los cinco meses caducarán sus derechos á heredar, conforme á la cláusula 1.ª del codicilo otorgado el 13 de Febrero del año actual.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—Testamentario, José María Mateu.

CASA DE HOSPEDAJE

DE

MATIAS RIOFRIO.

Cruz-Verde, 8, principal, Guadalajara.

El antiguo dueño de la posada de San Andrés, pone en conocimiento y á disposición de sus numerosos amigos y parroquianos, su nueva Casa de Hospedaje, en la cual, á la vez que un servicio esmerado y permanente, encontrará el público las mayores comodidades, por estar montada dicha Casa con arreglo á las mejores de su clase, con buenas y ventiladas habitaciones y en combinación con la posada de la Cruz-Verde.

Cruz-Verde, 8, principal, Guadalajara.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.